

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-046-09

QUE INTIMA A LA CONCESIONARIA TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES CON LA CONCESIONARIA COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. Y DISPONE LA DESCONEXIÓN DE SUS REDES, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, previa encomienda del Consejo Directivo, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de desconexión promovida ante este órgano regulador por la concesionaria **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, contra la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.** en fecha 1 de mayo de 2009.

Antecedentes.-

1. En fecha 19 de mayo de 2003, **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (en lo adelante "**CODETEL**") suscribió un Contrato de Interconexión con **ECONOMITEL, S. A.**;
2. Mediante Resolución No. 040-06, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 16 de marzo de 2006, quedó autorizada la transferencia de la concesión de la que era titular **ECONOMITEL, S. A.**, a la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.** (en lo adelante "**DG-TEC**"), de su concesión para la prestación de servicios públicos finales de telefonía fija y móvil, local, nacional e internacional, radiocomunicaciones, radiolocalizadores, exceptuando la prestación del servicio de difusión por cable;
3. En fecha 1 de mayo de 2009, **CODETEL**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Fernando P. Henríquez, Francisco Álvarez Valdez, Andrés E. Bobadilla y Tomás Hernández Metz, depositó en el **INDOTEL** una solicitud tendente a que le fuera requerido a **DG-TEC** el cumplimiento de las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, y en su defecto, ordenara la desconexión de las redes interconectadas entre las prestadoras, presentando las siguientes conclusiones:

"PRIMERO: CONSTATAR el incumplimiento de obligaciones de pago a cargo de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)** frente a **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)** derivadas de los servicios de interconexión de los meses de febrero y marzo de 2009 prestados bajo los términos del Contrato de Interconexión que rige las relaciones de interconexión entre **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, ascendentes a la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO CON 63/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,139,304.63)**, balance cortado al 1 de mayo del 2009, sin perjuicio de los intereses, accesorios y demás compensaciones indemnizatorias correspondientes que venzan a partir de la fecha antes indicada y hasta su saldo íntegro.

"SEGUNDO: INTIMAR a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)** a que cese sus incumplimientos a las obligaciones de pago antes indicadas en un plazo perentorio de no mayor de **cinco (5) días** calendario contados a partir de la fecha en que sea comunicada la decisión que sobre esta intervención dicte este Honorable Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS**

TELECOMUNICACIONES, cuyo cese debe configurarse a través del saldo íntegro y satisfactorio, mediante fondos inmediatamente disponibles, de la suma adecuada, incluyendo todos los intereses, accesorios y compensaciones indemnizatorias vencidas a la fecha de pago.

TERCERO: AUTORIZAR a que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)** proceda, de conformidad con el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, a la desconexión de sus centrales de interconexión respecto de las centrales de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, de la siguiente forma:

a) Que de manera inmediata **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)** proceda con el bloqueo de los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)** provenientes de las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, en el entendido de que dicho bloqueo no afecta a usuarios dominicanos ni afecta servicios de telecomunicaciones ofrecidos en la República Dominicana, ni afectaría a usuarios en el extranjero por ser uso y costumbre de las prestadoras internacionales el tener varias rutas para cada destino, y que, por vía de consecuencia, no requiere la aplicación de resguardos en protección de los usuarios; y,

b) Que inmediatamente venza el plazo perentorio otorgado a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.**, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)** quede autorizada de pleno derecho a culminar con la desconexión del resto de las facilidades de interconexión que mantiene con **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**.”

4. En fecha 5 de mayo de 2009, el **INDOTEL** informó a **DG-TEC** de la solicitud de intervención presentada por **CODETEL**, por el alegado incumplimiento al contrato de interconexión que las une, a la vez que le otorgaba un plazo de diez (10) días calendario para el envío de un escrito contentivo de sus observaciones y medios de defensa, si los tuviere;

5. Mediante comunicaciones numeradas como 09003967 y 09003968, ambas del 11 de mayo de 2009, dirigidas a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, respectivamente, el Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL** les comunicó que en la sesión celebrada por ese Consejo en fecha 7 de mayo de 2009, se encomendó a la Directora Ejecutiva, conforme la práctica y los precedentes, el conocimiento y fallo de la solicitud de desconexión interpuesta por **CODETEL** en fecha 1 de mayo de 2009;

6. En fecha 15 de mayo de 2009, **DG-TEC** solicitó al **INDOTEL** una prórroga del plazo para el envío de su escrito con las observaciones y medios de defensa concernientes a la solicitud de desconexión presentada por **CODETEL**;

7. En respuesta a la solicitud de **DG-TEC**, mediante comunicación No. 09004177, de fecha veinte (20) de mayo de 2009, el **INDOTEL** otorgó una prórroga de cinco (5) días calendario a esa empresa, para la presentación de un escrito con sus consideraciones y medios de defensa respecto a la solicitud de desconexión presentada por **CODETEL**;

8. Vencido el plazo otorgado por el **INDOTEL** a **DG-TEC**, para la presentación de sus observaciones, esta concesionaria no depositó escrito concerniente al caso.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en la especie se trata de una Solicitud de Desconexión de redes entre dos concesionarias para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, al amparo de las disposiciones de los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 de la Resolución No. 042-02 del 7 de junio de 2002, que aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 55 de la Ley No. 153-98, dispone textualmente, lo siguiente: *“Cuando por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano regulador, basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al sólo efecto de resguardar la situación de los usuarios. El órgano regulador podrá resolver, además de la medida de revocación de la concesión o licencia, en su caso, que el sistema comprometido sea transitoriamente operado por un tercero a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El órgano regulador podrá entonces proceder a subastar el sistema y, en ese caso, el titular del sistema pasible de desconexión solo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta, después de cubrirse los costos y deudas pendientes. El órgano regulador aplicará estos procedimientos de conformidad a la reglamentación que se dicte”*; que, en este sentido, se desprende que las únicas tres (3) causas de las cuales se deriva la posibilidad del **INDOTEL** ordenar la desconexión entre concesionarios con un contrato de interconexión válido son: (i) una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (ii) un laudo arbitral homologado por el **INDOTEL**; y, (iii) una decisión definitiva de este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que constituye un principio universalmente aceptado, que todo órgano dirimente está en la obligación de verificar su competencia, previo a dictaminar o decidir sobre el conflicto del cual ha sido apoderado; que, en la especie, corresponde a esta Dirección Ejecutiva verificar la misma, al tenor de lo dispuesto por los artículos 55 y 87 de la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, según lo dispuesto por el propio artículo 55 de la Ley No. 153-98, las decisiones que ordenan la desconexión deben haber sido fundamentadas en la aplicación de normas reglamentarias o disposiciones contractuales lícitas; que la Solicitud de Desconexión encaminada por **CODETEL** ante el **INDOTEL** y en contra de **DG-TEC** se fundamenta en el alegado incumplimiento de pago de esta última por las facturaciones correspondientes al tráfico de interconexión intercambiado entre las redes de ambas concesionarias;

CONSIDERANDO: Que el Contrato de Interconexión de Redes suscrito entre las partes en fecha 19 de mayo de 2003, establece las condiciones económicas de la relación comercial; que, específicamente, en su cláusula 11.3 se establece que *“En este tenor, las partes establecen un mecanismo de conciliación de mediciones de Tráfico, compensación de mutuas acreencias hasta el monto de su concurrencia, y pago del saldo insoluto por parte de la empresa que resultare deudora del mismo, con excepción de los pagos por conceptos diferentes a cargos de acceso [...]”*;

CONSIDERANDO: Que, siguiendo en la lectura del Contrato de Interconexión que une a las partes, la cláusula 18.12 dispone *“Cualquier conflicto entre las partes, en ocasión de la interpretación, ejecución o incumplimiento de cualquier cláusula del presente Contrato estará sujeto a un preliminar conciliatorio para el cual cada parte deberá designar uno o más representantes. Si en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la convocatoria para dicha conciliación, las partes no han llegado a una solución amigable, cualquiera de las partes podrá entonces recurrir ante el Indotel, de conformidad con el procedimiento que establece el Reglamento General de Interconexión[...]”*;

CONSIDERANDO: Que la intención de las partes sobre la facultad del **INDOTEL** para intervenir en el caso en cuestión, queda también evidenciada por la lectura de la parte *in fine* del artículo 11.17 del Contrato de Interconexión suscrito entre éstas en fecha 19 de mayo de 2003, el cual dispone: “[...] *La falta de pago de obligaciones vencidas, en el tiempo estipulado para ello, facultará a la parte acreedora a denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, para que proceda con arreglo a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Artículo 28 del Reglamento de Interconexión*”;

CONSIDERANDO: Que el carácter lícito de las cláusulas contractuales antes transcritas puede ser deducido tanto de la aprobación del citado convenio que realizara el **INDOTEL**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 de la Ley No. 153-98, como de la ejecución del mismo que se evidencia y verifica en el intercambio, facturación y pago del tráfico cursado entre las redes de ambas prestadoras, sin que haya surgido disputa alguna registrada en **INDOTEL** sobre su validez; que, de la lectura combinada del artículo 55 de la Ley No. 153-98 y las cláusulas antes mencionadas, es clara la competencia del **INDOTEL** para conocer y decidir sobre la Solicitud de Desconexión presentada por **CODETEL** contra **DG-TEC**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece: “*En caso que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un contrato de Interconexión, la parte perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio de cinco (5) días calendario. En caso que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta grave a los fines de establecer las sanciones correspondientes*”;

CONSIDERANDO: Que en su Solicitud de Desconexión, **CODETEL** aduce que a esa fecha, **DG-TEC** adeudaba a esa empresa la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 63/100 (US\$1,139,304.63)**, por concepto de tráfico facturado y no pagado, lo que supone un perjuicio económico importante para la solicitante;

CONSIDERANDO: Que, con motivo de la solicitud de desconexión presentada por **CODETEL**, **DG-TEC** no ha contestado o rechazado tener deudas vencidas ante **CODETEL**;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo antes expuesto, queda claramente establecido que **DG-TEC** no ha honrado las obligaciones de pago que le impone el Contrato de Interconexión que le une a **CODETEL**, de fecha 19 de mayo de 2003;

CONSIDERANDO: Que, al quedar establecida la condición de deudora de **DG-TEC**, este órgano regulador debe cerciorarse de que han sido agotados todos los procedimientos contractuales contemplados por las partes; que, en este sentido, la cláusula 18.12 del Contrato de Interconexión ya mencionado, establece que una parte quedará facultada para iniciar el proceso de desconexión por falta de pago, luego de haber agotado el preliminar conciliatorio; que, en este sentido, **CODETEL** ha depositado ante el **INDOTEL** el acto de alguacil de fecha 27 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Algeni Felix Mejía, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual no ha sido contestado en su validez por **DG-TEC**, en el que se exige a esta última el pago de los valores adeudados a la solicitante en desconexión en la indicada fecha;

CONSIDERANDO: Que si bien este órgano regulador no puede erigirse en juez para determinar el monto real adeudado por **DG-TEC** a **CODETEL** en sus relaciones de interconexión, pues ello escapa a

su competencia, constituye un hecho incuestionable el carácter de deudora de la primera; que, en este sentido, también ha sido apreciado por esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que la concesionaria **CODETEL** ha agotado los trámites contractuales y reglamentarios que son exigidos en la relación entre las partes, previo solicitar a esta institución la desconexión de las redes y, por ende, la interrupción de las relaciones de interconexión vigente entre las partes;

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo establecido en el artículo 77, literal b) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, constituye uno de los objetivos del órgano regulador la garantía de la existencia de un régimen de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; que no puede verificarse un régimen de competencia leal y efectivo cuando una empresa prestadora obtiene ventajas ilícitas de su trato comercial con otras prestadoras de servicios, tal y como sucede en aquellos casos en que se incumplen las obligaciones de pago por el intercambio de tráfico;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior y tomando en consideración las reiteradas oportunidades que han sido otorgadas a **DG-TEC** para el cumplimiento de sus obligaciones de pago, este órgano regulador estima pertinente la Solicitud de Desconexión elevada por **CODETEL**, por lo que procederá a acogerla, previo cumplimiento del plazo que le acuerda a la parte contra la cual se dispone esta medida, contenido en el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión, dentro del cual **DG-TEC** tendrá la oportunidad de cumplir con sus obligaciones de pago y evitar que se produzca la desconexión;

CONSIDERANDO: Que, tal y como lo dispone el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, ninguna orden de desconexión puede ser adoptada de espaldas a los efectos que la misma puede acarrear para los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y, en particular, de los clientes de la prestadora afectada; que, aún cuando la medida de la desconexión solicitada se persigue contra una empresa que sufre mayoritariamente los servicios de llamadas nacionales e internacionales, tanto entrantes como salientes, al territorio nacional, siendo éste uno de los renglones donde mayor cantidad de concesionarios enfocan sus esfuerzos de mercadeo, constituyendo, pues, una oferta fácilmente sustituible, no es menos cierto que el **INDOTEL** debe velar por aquellas zonas en las cuales **DG-TEC** pueda haber mercadeado y vendido sus productos prepagados y el único medio de acceso lo constituyan las líneas fijas, privadas o de acceso público, instaladas por la Solicitante; que, independientemente de que **DG-TEC** disponga de acuerdos de interconexión con otras empresas concesionarias del Estado Dominicano, se impone al **INDOTEL** actuar con la debida cautela y resguardo de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones, posponiendo la efectividad de la medida hasta tanto los usuarios de los servicios de **DG-TEC** hayan tenido la oportunidad de consumir los montos adquiridos para la realización de llamadas, por vía de las tarjetas y servicios prepagados de **DG-TEC**;

CONSIDERANDO: Que constituye una facultad del órgano regulador, según lo dispuesto por los artículos 78, literal g), y 79 de la Ley No. 153-98, la de dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, constituye una falta muy grave, a tenor de lo dispuesto por el literal o) del artículo 105 de la Ley, la negativa o reticencia en llevar a cabo las obligaciones que se derivan de la interconexión;

VISTOS: Los artículos 1108, 1134 y 1165 del Código Civil de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 042-02 de fecha 7 de junio de 2002 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

VISTA: La Solicitud de Desconexión de fecha 1 de mayo de 2009, presentada ante el **INDOTEL** por **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** y sus anexos;

VISTA: El Acta de la sesión del Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha siete (7) de mayo de 2009, en la cual se encomienda a la Directora Ejecutiva la decisión sobre el caso;

VISTO: El Acto No. 411/2009, de fecha 27 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual **CODETEL** efectuó la intimación y puesta en mora a **DG-TEC**, para el pago íntegro de las sumas adeudadas con motivo de servicios de interconexión;

VISTOS: Los demás documentos que reposan en el expediente, incluyendo el Contrato de Interconexión firmado entre **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** y **ECONOMITEL, S. A.** en fecha 19 de mayo de 2003, el cual fuera transferido a la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**;

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, la Solicitud de Desconexión de fecha 1 de mayo de 2009, presentada por **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, por haber sido intentada conforme lo establecido por los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como el contrato de interconexión que une a las partes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente las conclusiones vertidas en la Solicitud de Desconexión de fecha 1 de mayo de 2009, promovida por **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, el cumplimiento de sus obligaciones económicas con **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, mediante el pago de la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, retrasos o mora, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

TERCERO: Vencido el plazo anteriormente consignado sin que **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)** obtenga al pago, **AUTORIZAR** a **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, a que proceda de la manera y en los plazos siguientes:

(A) A bloquear los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **COMPAÑIA**

DOMINICANA DE TELEFONOS. C. POR A. (CODETEL), proveniente de las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**;

- (B) A desconectar, transcurrido un plazo adicional de quince (15) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el ordinal “Segundo” de esta resolución, las facilidades de interconexión que permiten la originación de cualquier tipo de tráfico desde sus redes fija y móvil, con destino a las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, o a la plataforma del servicio prepago operado por esta última empresa.

CUARTO: ORDENAR la publicación, con cargo a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** y a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a los usuarios, adquirentes, distribuidores o detallistas de los servicios o productos comercializados por la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, que no podrán originar o terminar llamadas en las redes de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, tres (3) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal “B” del ordinal “Tercero” de esta resolución.

PÁRRAFO: COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., deberá someter el texto de las citadas publicaciones a esta Dirección Ejecutiva para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

QUINTO: RESERVAR, independientemente de las medidas adoptadas por esta Resolución, el derecho que asiste a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan, en caso de dichos compromisos no ser honrados por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, en el plazo conferido en el ordinal “Segundo” de esta decisión.

SEXTO: DECLARAR que el pago la totalidad de las sumas reclamadas, o la oferta real de pago de las mismas en caso de negativa a su aceptación por parte de la impetrante, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, por parte de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, conllevará la extinción de la autorización de desconexión aquí concedida, así como la obligación de reconexión inmediata de las redes para el flujo de tráfico entre las partes, en la eventualidad de que alguna de sus fases haya sido ejecutada, de conformidad con lo establecido en el ordinal “Tercero” de esta resolución.

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será considerado por este órgano regulador como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, serían pasibles de la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

.../Continúa al Dorsó/...

NOVENO: DISPONER la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** y **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) de mayo del año dos mil nueve (2009).

Firmada:

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva